



REGLAMENTO DE TRANSITO DE VAS

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento norma lo relativo al tránsito de peatones, vehículos automotores y cualquier otro vehículo no motorizado de circulación terrestre, que transite en la autopista VAS.

Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación del presente reglamento se atenderá a las definiciones dadas por el Diccionario de la Real Academia Española y de conformidad con los siguientes términos que no tienen carácter limitativo sino complementario.

Arcén u hombro. Franja longitudinal contigua a la vía, no destinada al uso de vehículos automotores más que en caso de parada o detención de emergencia.

Áreas o Espacios peatonales. Todas aquellas que se destinan al uso de peatones dentro de las que se encuentran aceras, refugios, vías peatonales, peaje y zonas peatonales.

Autobús: Vehículo automotor de dos o más ejes, construido y equipado para el transporte de personas, con capacidad mayor a nueve personas.

Automóvil: Vehículo automotor de dos ejes construido y equipado para el transporte de personas y con capacidad máxima de nueve ocupantes.

Autopista: Vía principal que tiene calzadas pavimentadas separadas para cada sentido de circulación, con un mínimo de dos carriles.

Autoridad: Personas que se encuentran facultadas para controlar y sancionar el tráfico en VAS.

Bicicleta: Vehículo de dos o tres ruedas, puesta en movimiento por esfuerzo humano a través de los pedales.

Cambio de dirección: Cualquier tipo de movimiento con un vehículo que implique un viraje hacia otra vía o hacia el otro

Cambio de rasante: Tramo de una vía donde la pendiente cambia notablemente.

Cambio de sentido o vuelta en “u”: Acción de invertir la marcha de un vehículo hacia el sentido contrario en el que se venía circulando.

Camellón, mediana o arriate: Dispositivo o estructura longitudinal con bordillos que separa a dos calzadas.

Camión: Vehículo automotor, de dos o más ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga.

Carril Auxiliar: Carril adicional a los principales de la calzada cuyo objetivo es servir para los movimientos de cambio de dirección o como lugar de circulación de vehículos lentos.

Carril de Aceleración: Carril adicional a los normales de la calzada que sirve para permitir la aceleración de vehículos que pretenden incorporarse a ésta.

Carril de Desaceleración: Carril adicional a los normales de la calzada que sirve para permitir la desaceleración de vehículos que pretenden salirse de ésta.

Carril reversible: Carril que, de acuerdo con la señalización del lugar, está destinado a la circulación en ambos sentidos o en uno solo, temporal o reversible.

Conductor: Toda persona que conduce un vehículo por la vía pública.

Derecho o Prioridad de paso: El que se tiene frente a otros usuarios de la vía en los lugares y situaciones consignadas en este reglamento, lo que comúnmente se conoce como llevar la vía.

Dispositivo electrónico de ingreso: Medio electrónico para ingreso a VAS, cuyas condiciones serán establecidas en el documento de adquisición del mismo.

Dispositivo Reflejante u ojo de gato: El destinado a señalar la presencia de un vehículo, reflejando la luz alta de otro vehículo.

Estacionamiento, aparcamiento o parqueo: Lugar público o privado, destinado al estacionamiento de vehículos.

Glorieta: Intersección con una isleta circular o redondel al centro y una calzada circular bordeándola.

Grúa: Vehículo automotor especialmente equipado y construido para levantar y remolcar a otro vehículo mediante un mecanismo instalado en su parte posterior.

Infactor: Persona que no cumple una o varias normas legales.

Intersección: El lugar donde se cruzan dos o más vías públicas.

Isleta Canalizadora: Dispositivo de formas diversas y rodeado de bordillos que sirve para dirigir de una forma más eficiente el tránsito en intersecciones.

Licencia de conducir: Documento legalmente expedido y autorizado que faculta a una persona a conducir determinado tipo de vehículo, según la clasificación contenida en la ley.

Luces de gálibo o dimensionales: las destinadas a señalizar la anchura y/o altura totales, especialmente de vehículos pesados.

Serán rojas en la parte posterior y posterior lateral y ámbar en el resto de los laterales y al frente.

Luces de posición: Las situadas en la parte delantera y trasera de un vehículo, destinadas a indicar la presencia y anchura del mismo. Debe ser de color blanco o ámbar al frente y rojo por detrás, no deslumbrantes.

Luces Direccionales o pide vías: Aquellas situadas a ambos lados del vehículo, tanto al frente como detrás, que indican a los otros usuarios de la vía que éste va a cambiar de dirección hacia el lado indicado. Son ámbar al frente y ámbar o rojo atrás e intermitentes.

Luz de Carretera o alta: La que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo para obtener una iluminación de la vía a largo alcance. Debe ser de color blanco.

Luz de Cruce o baja: La que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo para obtener una iluminación de la vía a corto alcance, sin deslumbrar ni causar molestias injustificadas a vehículos circulando en sentido contrario. Debe ser luz blanca.

Luz de emergencia: consiste en el funcionamiento simultáneo de todos los pide vías, para indicar algún peligro, una desaceleración.

Luz de Freno: Aquella situada en la parte posterior del vehículo y que indica que éste está frenando. Será de color rojo y de intensidad considerablemente superior a la de posición.

Luz de marcha atrás: Aquella luz blanca situada en la parte posterior del vehículo que advierte a los otros usuarios de la vía, que éste va a retroceder o está retrocediendo. Deberá accionarse únicamente al conectar la marcha atrás.

Luz de niebla: La destinada a aumentar la iluminación de la vía por delante o hacer más visible el vehículo por detrás en caso de niebla, lluvia intensa o nubes de polvo. Deberá ser de color blanco o amarillo selectivo al frente y de color rojo por la parte trasera.

Motocicleta: Vehículo automotor de dos o tres ruedas operada por manubrio.

Motobicicleta: Vehículo de dos ruedas y pedales que también puede ser impulsado por un motor interno.

Ocupantes: Personas que circulan en un vehículo.

Panel: Vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga.

Pasajero: Toda persona que acompaña al conductor en un vehículo.

Pasarela: Puente peatonal, generalmente construido para atravesar una vía.

Peaje: cobro que se hace al usuario por transitar con un vehículo en un tramo determinado.



Peatón: Toda persona que transita a pie.

Peso Bruto máximo: El mayor peso efectivo de vehículo, incluyendo la tara, los ocupantes y la carga, con que se permite su circulación.

Picop: Vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de personas y de carga, con la parte trasera al descubierto.

Placa de Circulación: Aquella que identifica e individualiza a un vehículo, emitida según las normas vigentes.

Rampa de Frenado: Tramo de desincorporación de la vía principal, provista de dispositivos disipadores de energía, los cuales permiten reducir la velocidad o la paralización de la marcha. Para el ingreso a la misma, el conductor deberá tomar el lado derecho de la rampa.

Remolcadores o cabezales: Vehículo auto motor de dos o tres ejes especialmente equipado construido para tirar de un remolque.

Remolque: Vehículo no automotor equipado y construido para circular arrastrado por un vehículo automotor.

Semáforos: Todos aquellos dispositivos de control de tránsito a través de señales luminosas.

Señalización circunstancial: Conjunto de señales de obras que modifica el régimen normal de utilización de la vía pública.

Señalización horizontal: Todas aquellas señales de tránsito pintadas sobre el pavimento.

Señalización vertical: Todas aquellas señales de tránsito colocadas sobre postes u otros dispositivos análogos.

Tara: Peso del vehículo, con todo su equipo, líquidos, combustibles y lubricantes, pero sin ocupantes ni carga.



Tarjeta de circulación: Documento expedido por la autoridad correspondiente en el que se consignan los datos del vehículo y se autorizan a éste para circular por la vía pública.

Taxi o automóvil de alquiler: Vehículo colectivo que transporta únicamente a la persona que lo contrata y sus acompañantes a través del cobro de una tarifa.

Tránsito mixto: Conjunto de vehículo de todo tipo circulando en un espacio común.

Transporte colectivo: Vehículo que transporta a personas desde distintos puntos. Se incluyen en esta definición el transporte público, los taxis, el transporte de personal y el transporte escolar.

Transporte de carga: Vehículo que transporta mercancías

Túmulo: Dispositivo para la reducción de velocidad, dispuesto transversal u oblicuamente al sentido de circulación.

Usuario: Es toda persona que, bajo su propia cuenta y riesgo, hace uso de VAS y quien deberá en todo momento cumplir con la leyes vigentes y en especial con el presente reglamento.

Vehículo de Emergencia: Todo vehículo perteneciente a una institución reconocida como de emergencia y que circula prestando un servicio de esta naturaleza. Mientras no utilicen las sirenas y luces propias de estos vehículos, no se les considerará como tales, salvo para el efecto de eximirlos del pago de peaje.

Zona de no estacionar: Espacio en donde es prohibido estacionar.

Zona peatonal: Área en donde el peatón tiene absoluta prioridad sobre cualquier vehículo.

CAPITULO II VEHÍCULOS

Artículo 8. Luces y sonidos exclusivos de los vehículos de emergencia. El uso de sirenas y sonidos utilizados por los vehículos de emergencia, así también todo tipo de luces que estén destinadas a vehículos policiales, de emergencia y mantenimiento vial, serán de uso exclusivo para los vehículos autorizados con estos fines, según lo determine las normas vigentes.

CAPITULO III Licencias

Artículo 9: Todo persona que conduzca un vehículo en VAS deberá portar la licencia correspondiente, emitida por las autoridades encargadas para el efecto, y en concordancia con el vehículo conducido. No se permiten realizar prácticas de manejo.

CAPITULO IV Obligaciones del Usuario

Artículo 10. Obligaciones de los usuarios dentro de VAS. Los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse de manera tal que su conducta no entorpezca la circulación ni cause peligro, perjuicios o molestias a las personas o daños a los bienes.

Deberán pagar el ingreso a VAS, según las tarifas establecidas y por los medios autorizados por la Administración, a excepción de los vehículos establecidos en el artículo veintisiete del presente reglamento.

Los conductores deberán conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los



demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía pública. Es prohibido conducir de modo negligente o temerario o bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas.

Deben adoptar las precauciones necesarias, para su propia seguridad, las de sus ocupantes, de los vehículos y demás personas que circulen en la vía.

Está prohibido conducir utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Igualmente está prohibido el uso de teléfonos, radios comunicadores u otros aparatos similares mientras el vehículo esté en marcha.

Artículo 11. Prohibición de Tirar basura. Se prohíbe tirar, depositar o abandonar objetos o materias que obstaculicen la libre circulación en VAS.

Artículo 12. Prohibición de Estacionarse en áreas no destinadas para el caso: En VAS, existen lugares específicos para parquearse plenamente identificados, queda prohibido estacionarse en lugares no destinados para ello.

Artículo 13. Medio Ambiente: En VAS es prohibida la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes. Y se deberá regir por las normas ambientales correspondientes, queda prohibida la circulación en la vía de vehículos automotores con escape libre y aquellos que amplifiquen el sonido, sin el silenciador de explosiones internas o bien que no tengan un silenciador eficaz, por encontrarse incompleto, sea inadecuado, este deteriorado o tenga tubos resonadores.

Así mismo está prohibido producir sonidos o ruidos estridentes, exagerados o innecesarios, por medio de escapes, bocinas u otros aditamentos, se podrá restringir la circulación de vehículos automotores, por razones de contaminación ambiental u otras en beneficio del bien común y de la circulación misma de conformidad.

CAPITULO VI Motocicletas

Artículo 17. Transporte de personas en motocicleta. Las motocicletas solo podrán ser ocupadas por el número de personas bajo las cuales fueron diseñadas.

Artículo 18. Equipo que deben usar los conductores de motocicleta. Los motociclistas deberán usar casco protector y cualquier otro equipo requerido, de conformidad con las normas establecidas en la ley.

Artículo 19. Bicicletas y Motobicicletas. Está terminantemente prohibida la circulación de bicicletas y motobicicletas, dentro de VAS, salvo que exista una vía exclusiva para su circulación y bajo las disposiciones y regulaciones especiales que apruebe la Administración.

CAPITULO VII Paso de Personas y Semovientes en la Vía

Artículo 20. Peatones. Los peatones podrán circular en áreas de espacio peatonal permitido, adoptando las medidas y precauciones necesarias; todas las personas están obligadas a obedecer las señales y respetar las normas establecidas para VAS.

Las aceras, refugios, paseos, vías peatonales, zonas peatonales, y pasarelas son espacios de uso exclusivo para peatones y no serán utilizados por vehículo alguno.

Queda prohibida la circulación de peatones sobre la calzada o los arcenes de la autopista debiendo utilizar espacios provistos o franjas vegetales en su defecto. Se excluyen de esta prohibición la autoridad de tránsito, bomberos, socorristas en general, siempre que sea estrictamente indispensable para la ejecución de su labor.

En el área peatonal y en la autopista es prohibido utilizar los espacios como basureros, botaderos de ripio, apilamiento de materiales y otros similares; ubicar ventas callejeras, realizar necesidades fisiológicas, o actos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres. La autoridad podrá desalojar al infractor sin prejuicio de la multa

correspondiente. Se exceptúan los espacios que cuenten con el respectivo permiso de la autoridad correspondiente. También se prohíbe el caminar en túneles, puentes o pasos a desnivel que no tuvieran acera o esta estuviera únicamente diseñada con fines de servicio o mantenimiento.

Artículo 21. Semicaminos. En la vía no se permitirá el paso de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas o en manada o rebaño, ni cuando vayan custodiados por alguna persona.

CAPITULO VIII Señalización

Artículo 22. Señalización. La señalización es el conjunto de directrices que tienen por objeto advertir, informar, ordenar y reglamentar a los usuarios de VAS.

Todos los usuarios de VAS están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición.

La jerarquía de las señales de tránsito son las siguientes:

- Señales y órdenes de los agentes.
- Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía (señales de obras).
- Semáforos.
- Señales verticales.
- Señales horizontales: y,
- Normas de la ley y de este reglamento.

En el caso de que exista contradicción entre diferentes señales, prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido anteriormente o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

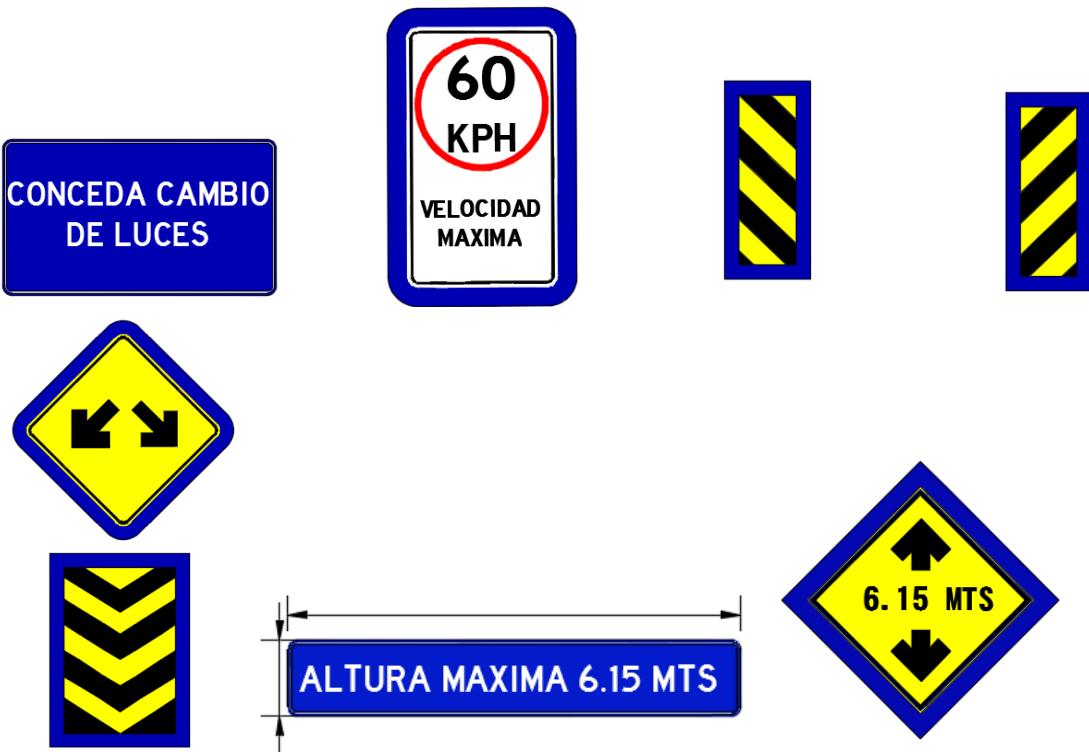
Las obras, que dificulten la circulación, de cualquier usuario de la vía deberán ser señalizadas, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas.



La administración estará obligada a retirar o sustituir inmediatamente las señales antirreglamentarias instaladas, las que hayan perdido su objeto y las que no cumplan su función por su deterioro.

Las señales con que contará VAS, son entre otras las siguientes:





Artículo 23. Publicidad. Queda prohibida la instalación de carteles, vallas publicitarias, rótulos u otros elementos, dentro de VAS, sin la autorización correspondiente, debiendo siempre sujetarse al reglamento que regula la materia.

Así mismo estará prohibida la instalación de vallas publicitarias, carteles y rótulos que contengan o emulen formas diseños y colores exclusivos de las señales de tránsito a fin de prever la confusión o el peligro que se pueda suscitar en la vía.

CAPITULO IX Accidentes y Fallas Mecánicas.

Artículo 23. Accidentes y Fallas Mecánicas.

Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, si no resultan con lesiones serias que requieran de atención inmediata deben de actuar pronto a fin



de evitar otro accidente siguiendo las siguientes indicaciones: detenerse y encender las luces de emergencia para evitar un nuevo problema para la circulación, tomar las medidas necesarias mediante la señalización de emergencia para evitar que ocurra otro accidente, dentro de la medida de lo posible y si su salud lo permite, retirar los residuos, las partes o cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública debido al accidente.

En caso de falla mecánica deberá encender las luces de emergencia del vehículo, al quedar detenido deberán situarse atrás del vehículo y en la orilla de la calzada señales de emergencia (triángulos reflectivos); y en caso de que exista incorporación de una vía en sentido contrario cerca deberá señalizarse la otra vía también para indicar sobre la emergencia

El remolque de un vehículo averiado o accidentado sólo deberá realizarse por grúas u otros medios análogos. Excepcionalmente, se permitirá a fin de no entorpecer la circulación el arrastre por otros vehículos, pero solo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente parqueado y sin molestar el tránsito.

CAPITULO IX

Normas de Circulación y Velocidad en VAS

Artículo 24. Circulación. Los vehículos de carga y de transporte de pasajeros deberán circular en las curvas y cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, por la derecha y lo más cerca posible del borde derecho. Deberán circular también en el carril derecho, los vehículos automotores que lo hagan a una velocidad reducida, salvo el caso en que la señalización indique que el transito lento debe ir en otro carril.

Los carriles auxiliares que recorren paralelamente a la vía principal por bordillos, camellones o dispositivos similares, tienen el objeto de separar la circulación principal los movimientos lentos del tránsito, como del acceso hacia propiedades aledañas, paradas, detenciones y estacionamientos de vehículos. En estos carriles la circulación será más lenta

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, sus propias condiciones, físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación; en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera causar un accidente.

El conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente velocidad, condiciones de adherencia y frenado. Los vehículos pesados deben mantener esta distancia en al menos 50 metros.

En VAS es prohibido el viraje en U en áreas no destinadas para el caso, así también es prohibido retroceder.

Se podrá rebasar o adelantar el vehículo, siempre que el movimiento se efectúe por el lado izquierdo del vehículo que se pretenda rebasar o adelantar, utilizando y respetando las señales de tránsito correspondientes, en el caso de rebasar por la derecha el conductor del vehículo que lo efectúe debe cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

Se circulará a velocidad moderada cuando:

- Haya peatones en la parte de la vía que se está utilizando o pueda razonablemente preverse su irrupción en la misma.
- Al aproximarse a pasos de peatones (pasos de cebra), peaje o lugares de concentración de personas.
- Cuando irrumpan animales en la vía.
- Al aproximarse a una unidad de transporte de carga o de personas.
- En intersecciones en que no se goce de prioridad, en lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.
- En caso de deslumbramiento por otro vehículo u otra fuente.
- En caso de niebla densa, lluvia intensa.

Artículo 25. Velocidades permitidas en VAS.

La velocidades máximas permitidas en el trayecto de la Carretera de VAS, serán las que constan en los señales de tránsito a lo largo del trayecto.

Para estos efectos, se prohíbe la circulación en la autopista el tránsito de vehículos automotores a menos de 40 kilómetros por hora, salvo los casos en que debe moderarse la velocidad antes expuestos o señalizados en la vía.



CAPITULO XI

Iluminación Vehicular

Artículo 26. Utilización De Las luces en los Vehículos. Los vehículos deberán utilizar su luz alta y baja de conformidad con las siguientes reglas:

- Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol llevarán encendidas las luces correspondientes, de conformidad con las normas que delante de describen.
- Todo vehículo que circule en túneles o en condiciones atmosféricas o físicas que disminuyan la visibilidad, deberán llevar encendidas las luces de posición y las de gálibo, si las tuviera.
- Todo vehículo automotor que circule más de 40 kilómetros por hora, por vías insuficientemente iluminadas, llevará encendida la luz alta, excepto cuando deba utilizar la luz baja, se entiende por vía insuficientemente iluminada, aquella en la que, con vista normal y en cualquier punto, no pueda leerse la placa de circulación de un vehículo situado a una distancia de 10 metros.
- Se prohíbe la utilización de la luz alta siempre que el vehículo circule a menos de 40 kilómetros por hora o se encuentre parado o estacionado y que se realice con el fin de afectar al conductor que provenga en la vía contraria.
- Las luces de carretera o luz alta deberán ser sustituidas por las luces de población o bajas, tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía, igual precaución se guardará en relación con los vehículos que circulen en el mismo sentido, a menos de 150 metros, y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor.
- Se prohíbe, la circulación de vehículos automotores total o parcialmente sin luces de posición, altas y/o bajas.
- Todo movimiento de desplazamiento lateral, sea giro o viraje o cambio de sentido y cambio de carril, será advertido utilizando la luz direccional o pide vía correspondiente al lado hacia el cual se efectuará la maniobra y/o con el brazo en posición horizontal, con el antebrazo hacia abajo si va a ser hacia la izquierda o hacia arriba si va a ser hacia la derecha.

CAPITULO XII

Entidades de Emergencia y Policía Nacional Civil

Artículo 27. Puestos de Registro Policiales y Flagrante Delito.

La autoridad de tránsito será ejercida en VAS por conducto de las distintas policías municipales, la que está limitada en el ejercicio de sus funciones a la propiedad privada. La administración de VAS, puede auxiliarse de las fuerzas de seguridad públicas, en los casos en que los hechos de tránsito puedan ser constitutivos de delitos o faltas, o cuando así se requiera.

Todos los operativos de seguridad o puestos de registro que se realicen dentro de VAS deben de ser autorizados por la Administración de la vía en virtud de encontrarse en propiedad privada; sin embargo en los casos de la comisión de un delito o falta la intervención de las autoridades puede realizarse sin necesidad de dicha autorización.

El ingreso y paso por VAS por parte de vehículos plenamente identificados de la Policía Nacional Civil, Ambulancias, Ministerio Público, policías municipales y de protección vial del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, de los cuerpos de socorro, del ejército, de la Comisión para la Reducción de Desastres, y los demás entes gubernamentales y municipales que sean autorizados estarán exentas del pago de peaje.

Los vehículos de emergencia plenamente identificados, tendrán prioridad de paso ante todo vehículo y usuario de la vía, siempre que estén en emergencia. En tal situación están obligados a utilizar señales luminosas en movimiento y sirenas. Podrán circular sobre los límites de velocidad y circular en sentido contrario

CAPITULO XIII

Infracciones y Sanciones dentro de VAS

Artículo 28. Infracciones y Sanciones. La administración de VAS, deberá realizar los convenios o acuerdos correspondientes con las municipalidades por donde pase la vía a fin



de acordar la jurisdicción y competencia que tendrán para el ejercicio de sus funciones, a fin de hacer valer las medidas coercitivas y sanciones para los usuarios infractores dentro de VAS.

La Administración de VAS, podrá sancionar, con la denegatoria del ingreso a las personas que no cumplan con lo establecido en el presente reglamento.

Las multas podrán ser impuestas únicamente por las autoridades estatales, de conformidad con la normativa vigente en el país.

Artículo 29. Disposiciones Finales. Podrán adherirse al presente reglamento, otros tramos carreteros privados, que posean conexión física directa a VAS, las que también estarán regidas por las presentes disposiciones y modificaciones.

Por ser VAS una carretera privada la Ley de Tránsito se aplicara de manera supletoria y siempre y cuando no contrarie lo establecido en el presente reglamento.

El presente reglamento entrará en vigor el 21 de mayo del año 2016.